

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 8 de mayo de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados: "**OTERO, MARIA CRISTINA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ EJECUCIÓN PRESTACIONES**", Expte. Nro. **BA-00053-L-2026** y ---**CONSIDERANDO:**

---**1.-** Que la parte actora interpone recurso de aclaratoria respecto de la sentencia monitoria de fecha 12/02/2026 (Mov. E0001), invocando que el Tribunal ha omitido pronunciarse sobre el pedido expreso de mandamiento de cumplimiento dirigido a la ART, a los fines de que proceda a la provisión inmediata y efectiva de las prestaciones médicas detalladas en el dictamen homologado, ampliadas por los certificados médicos e historia clínica.

---**2.-** Que el art. 148 inc. 1º del CPCC -en referencia a lo normado en el art. 34 inc. 3º de idéntico cuerpo legal-, establece la facultad del juzgador de corregir errores materiales o suplir cualquier omisión de la sentencia, con la única limitación que al hacerlo no se altere lo sustancial de su decisión.

--- Y la pretensión de la accionante referida a prestaciones futura requeriría un análisis de los alcances de lo actuado ante la Comisión Médica y de la procedencia de las prestaciones futuras reclamadas, que excede el marco cognoscitivo de estas actuaciones

--- En consecuencia, no se evidencia la existencia de un error u omisión subsanable en los términos del art. 58 de la Ley 5631.-

--- **3.-** A todo evento, deberá la parte actora ocurrir por la vía idónea a los fines de ejercitar sus pretensos derechos.-

---**Por todo lo expuesto, la CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I)** Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la parte actora. Sin costas por no haber mediado sustanciación.-

---**II)** Regístrese y protocolícese por sistema.

---**III)** Hágase saber que la presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la ley 5631.-